

**DEFENSA EN JUICIO. CELERIDAD PRONUNCIAMIENTO.
INTERES DEL MENOR. JERARQUIA CONSTITUCIONAL.
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Descripción del caso (1):

El presentante denuncia ante la Corte las irregularidades que, según estima, se estarían produciendo en el trámite de la presente causa. Además, manifiesta su disconformidad con el sistema judicial argentino, el que no respetaría las leyes ni los tratados internacionales vigentes en materia de restitución de menores.

Sumarios:

- 1.- Que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable, pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan.
- 2.- El concepto de plazo razonable se ve desvirtuado, muchas veces por la conducta procesal adoptada por las propias partes que mediante sus constantes presentaciones impiden que el tribunal pueda pronunciarse sobre la cuestión sustancial sometida a su decisión.
- 3.- Corresponde que la Corte emplace al citado magistrado a evaluar, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad y la urgencia que caracterizan la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar sin causa una decisión sobre el conflicto, y a dictar, en un

breve plazo y siempre que las circunstancias lo permitan, sentencia definitiva, la que deberá ser comunicada inmediatamente a esta Corte.

4.- Qué asimismo, a fin de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, procede exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello conduzcan a frustrar la finalidad del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. Q., A. cl C. si reintegro de hijo" (expediente 113.9781 2010), 10/6/2014.

Buenos Aires, diez de junio de dos mil catorce. Y vistos;
Considerando:

1) Que el presentante denuncia ante esta Corte las irregularidades que, según estima, se estarían produciendo en el trámite de la causa "Q., A. cl C. si reintegro de hijo" (expediente 113.9781 2010), Y manifiesta su disconformidad con el sistema judicial argentino, el que no respetaría las leyes ni los tratados internacionales vigentes en materia de restitución de menores (fs. 1/3).

2) Que del informe requerido por esta Corte sobre los antecedentes del caso, se advierte .que existen en trámite múltiples causas entre el presentante y la madre de sus hijas, cuya restitución persigue (divorcio, alimentos, tenencia, denuncia por violencia familiar, medidas precautorias, *exequatur* y reconocimiento de sentencia), que la causa penal por abuso sexual contra el interesado no ha sido resuelta y que aún no se ha dictado' sentencia en el pedido de reintegro formulado por aquél en los términos de la Convención de La Haya de 1980 (fs. 111 13).

3) Que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 315:2173; 328:4615), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 324:1944). El concepto de plazo razonable se vedesvirtuado, muchas veces por la conducta procesal adoptada por las propias partes que mediante sus constantes presentaciones impiden que el tribunal pueda pronunciarse sobre la cuestión sustancial sometida a su decisión (arg. Fallos: 310:1630).

4) Que sin desconocer el tiempo transcurrido desde la demanda como la urgencia que en su tramitación exige le tipo de proceso promovido, las circunstancias relatadas en el informe mencionado no permiten aseverar, con el grado de certeza que el instituto requiere, que en la actualidad se encuentre configurado un supuesto de retardo de justicia que, requiera la intervención del Tribunal, conclusión que, según se ha expresado el propio magistrado en dicho informe y resulta; de la copia extraída del sistema informático, guardaría correlato con la decisión adoptada recientemente por la Magistratura al desestimar la denuncia formulada en su contra (expediente 152/2012).

5) Que sin perjuicio de lo expresado, atento a los derechos en juego, corresponde que esta Corte emplace al citado magistrado a evaluar, con el rigor que exige el asunto, que los requerimientos que se le formulen guarden correspondencia con la celeridad y la urgencia que caracterizan la naturaleza del proceso de modo de evitar que tiendan a postergar sin causa una decisión sobre el conflicto, y a dictar, en un breve plazo y siempre que las circunstancias lo permitan, sentencia definitiva, la que deberá ser comunicada inmediatamente a esta Corte.

6) Que asimismo, a fin de hacer efectivo el interés superior del menor que como principio rector enuncia la Convención sobre los

Derechos del Niño con jerarquía constitucional, procede exhortar a los progenitores a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos, de modo de evitar que las consecuencias que se deriven de ello conduzcan a frustrar la finalidad del Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Por ello, con el alcance indicado, se desestima el pedido formulado a fs. 1/3. Notifíquese a las partes y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 7 y, oportunamente, archívese. Fdo.: RICARDO LUIS LORENZETTI, ENRIQUE S PETRACCHI, JUAN CARLOS MAQUEDA, ELENA HIGHTON DE NOLASCO.

CASO 2

VIOLENCIA DE GÉNERO. CONVENCION DE BELEM DO PARÁ. IMPUTADO PLURI-REITERANTE ESPECÍFICO.

Descripción del caso (2):

Por sentencia la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad resolvió declarar que Jorge Pablo V, ya filiado, es penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio, coacción reiterada –dos hechos-, lesiones leves y lesiones leves calificadas, en concurso real. Se interpone recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia.

Sumarios:

1.- Los hechos tuvieron lugar en el especial contexto de violencia de género. En estos casos en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una mujer a la que intimida y trata con violencia, se ha reforzado la protección de la víctima. Es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, ley nº 24.632), condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). Por tal motivo, este escenario no puede ser dejado de lado como pauta valorativa al determinar el monto de la pena a aplicarse.

2.- En el mismo contexto de violencia de género es totalmente inaceptable que el hombre exija forzando a la mujer que mantenga la convivencia en contra de su voluntad.

3.- Un imputado con numerosas condenas previas existentes en su contra por los mismos delitos –amenazas, lesiones leves calificadas,

coacción, desobediencia a la autoridad, lesiones leves- y contra la misma víctima, su ex pareja, en un contexto de violencia familiar de acuerdo a precedentes de esta Sala Penal, la reiteración delictiva específica resulta demostrativa de la persistencia en continuar la carrera delictiva, y ello merece por tanto mayor reproche penal (se trata de un imputado pluri-reiterante específico).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL. V, JORGE PABLO - (expediente: 679724).

SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO. En la Ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de octubre de dos mil catorce, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aida Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **"V., J. P.p.s.a. desobediencia a la autoridad, etc. –Recurso de Casación–"** (SAC 679724), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado Penal de 14º Turno, Dr. Marcelo Nicolás Jaime, en su carácter de defensor del imputado Jorge Pablo V, en contra de la sentencia número uno, dictada el seis de marzo de dos mil catorce, por la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad. Abierto el acto por la Sra. Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes: **1º)** ¿Es válida la fundamentación de la sentencia relativa a la individualización de la pena impuesta? **2º)** ¿Qué resolución corresponde dictar? Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aida Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati. **SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR** Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 388 Año: 2014 Tomo: 10 Folio: 2930-2934
A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

I. Por sentencia nº 1 de fecha 6 de marzo del año 2014, la Cámara en lo Criminal de Octava Nominación de esta ciudad resolvió -en lo que aquí interesa-: **"I)** Declarar que Jorge Pablo V, ya filiado, es penalmenteresponsable en calidad de autor de los delitos de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio, coacción reiterada -dos hechos-, lesiones leves y lesiones leves calificadas, en concurso real (hechos únicos de las Requisitorias Fiscales de fs. 352/358 y 346/351, unificados en la presente); en los términos de los arts. 45, 239 2da. disposición, 150, 149 bis 2do. párrafo, 89, 92 1er. supuesto en función del 80 inc. 1º, y 55 del Código Penal; e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3º, 40, 41 y ccs. del C.P. y 412 1er. párrafo, 550, 551 y ccs. del C.P.P.). **II)** Unificar la presente condena con lo que le resta cumplir de la impuesta por esta Excma. Cámara Octava del Crimen, mediante Sentencia Nº 38 de fecha 8/11/2011 a la pena única de ONCE MESES DE PRISIÓN, con declaración de reincidencia y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3º, 40, 41, 50, 58 y ccs. del C.P. y 412 1er. párrafo, 415, 550, 551 y ccs. del C.P.P.); en la PENA ÚNICA DE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN, adicionales de ley, costas y revocación de la libertad condicional de la que gozaba (arts. 5, 9, 12, 15 primer párrafo, primer supuesto en función del 13 inc. 4º, 29 inc. 3º, 40, 41, 58 y ccs. del C.P. y 412, 550, 551 y ccs. del C.P.P.)..." (fs. 567/587). **II.1.** El Asesor Letrado Penal de 14º Turno, Dr. Marcelo Nicolás Jaime, defensor del imputado Jorge Pablo V, interpone el presente recurso de casación en contra de la decisión mencionada (fs. 589/594.). Invoca el motivo formal de casación, pues entiende que el Tribunal de juicio ha inobservado las reglas de la sana crítica racional con respecto a elementos probatorios de valor decisivo (arts. 468 inc. 2 en función del 413 inc. 4 y 193 CPP) (fs. 589 vta./590 vta.). Se agravia por la prueba tenida en consideración para determinar el monto de la pena impuesta a su defendido (fs. 591). Entiende que aludir a "la naturaleza, los modos y las circunstancias de los hechos"

son circunstancias que ya fueron tenidas en cuenta por el legislador al estructurar el tipo delictivo, lo que constituye doble valoración (fs. 592). En relación a *"la extensión de los respectivos daños físicos y fundamentalmente psíquicos"*, estima que no obra en la causa elemento de juicio alguno que acredite el daño psíquico como consecuencia del suceso (fs. 592 vta.). Con respecto a la mención sobre que *"se trata de un pluri reiterante específico, a tenor de los antecedentes penales computables que registra"*, expresa que dicha valoración incurre en el derecho penal de autor, pues es una característica personal del acusado. Además, las condenas anteriores no puede incidir de modo negativo nuevamente (para declararlo reincidente y para demostrar su personalidad peligrosa) (fs. 593/vta.). Por todo ello, solicita la nulidad absoluta parcial del decisorio. **2.** Conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es motivo de casación, en casos de arbitrariedad (TSJ, "Sala Penal", "Gutiérrez", S. n° 14, 7/7/88; "Ullua", S. n° 4, 28/3/90; "Farías", S. n° 69, 17/11/97; "Salomón", A. n° 93, 27/4/98; "Duarte", S. n° 37, 8/5/01; entre otras). Dentro de ese margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, "Carnero", A. n° 181, 18/5/99; "Esteban", S. 119, 14/10/99; "Lanza Castelli", A. n° 346, 21/9/99; "Tarditti", A. n° 362, 6/10/99; entre otros). Cabe también reparar que configura una variante de la arbitrariedad la valuación positiva o negativa irracional de las circunstancias objetivas y subjetivas seleccionadas por el tribunal de juicio para la determinación del monto de la pena. En tales supuestos, el *a quo* utiliza irracionalmente sus facultades discrecionales y ese vicio se presenta con tal evidencia o palmariedad, que es apreciable por el tribunal de casación. **3.** En función de las circunstancias tanto atenuantes como agravantes que tuvo en cuenta el *a quo*, le impuso para su tratamiento penitenciario

la pena de **3 años de prisión**.⁴ Ahora bien, de la lectura del embate recursivo surge que el agravio traído por el recurrente radica en la violación de la prohibición de doble valoración con respecto a la naturaleza, modos y circunstancias de los hechos, la falta de acreditación de que los hechos hubieren causado el daño psíquico probado en la víctima y en el carácter de pluri reiterante específico que lo vincula al derecho penal de autor, estimando que tener en cuenta las condenas previas en esta instancia constituye doble valoración, pues ya fueron tenidas en consideración para declararlo reincidente. Desde ya adelante mi opinión en sentido desfavorable a las pretensiones de la defensa. Es que el contraste de las razones brindadas por el recurrente, y las expuestas por el sentenciante para determinar el monto de la pena, revelan que su gravamen carece de sustento. El quejoso no ha logrado demostrar que para el caso de marras la pena de 3 años de prisión resulte arbitraria, pues se trata de una condena por los delitos de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio, coacción reiterada –dos hechos-, lesiones leves y lesiones leves calificadas, en concurso real, en calidad de autor, cuya escala penal en abstracto va de 2 a 10 años de prisión o reclusión. Con lo cual dicho monto no luce irracional en orden a la **naturaleza de los hechos**, teniendo presente que se encuentra muy próximo al mínimo. En relación al primer cuestionamiento traído por la defensa, es decir, la doble valoración de la naturaleza, modos y circunstancias de los hechos, su embate no encuentra sustento. Pues no debe confundirse duplicar la misma circunstancia ponderada ya por el legislador, con la consideración de la modalidad comisiva en el caso concreto, lo cual no constituye vulneración del principio *non bis in idem*. Repárese que en el caso, todos los hechos tuvieron lugar en el especial contexto de violencia de género. En estos casos en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una mujer a la que intimida y trata con violencia, se ha reforzado la protección de la víctima. Es una obligación asumida por el Estado a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, ley nº 24.632), condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). Por tal motivo, este escenario no puede ser dejado de lado como pauta valorativa al determinar el monto de la pena a aplicarse. Por otro lado, en el delito de coacción el propósito del autor era que su ex pareja tolerara en contra de su voluntad la convivencia con él. En el mismo contexto de violencia de género es totalmente inaceptable que el hombre exija forzando a la mujer que mantenga la convivencia en contra de su voluntad. A ello se suma que esta situación se prolongó por el lapso de 10 a 15 días aproximadamente. Asimismo, no puede soslayarse que para lograr su cometido el condenado se valió de un arma blanca en dos oportunidades. Todo lo señalado hasta aquí hace a la naturaleza del accionar desplegado por V como a los medios empleados, no encontrándose ninguna de estas circunstancias en la estructura de los tipos penales por los cuales se lo ha condenado (de desobediencia a la autoridad, violación de domicilio, coacción reiterada -dos hechos-, lesiones leves y lesiones leves calificadas). De esta manera, estimo que no se ha vulnerado el principio de doble valoración. Se encuentra comprobado en autos que los hechos que nos ocupan produjeron daño psíquico en la víctima, tal como surge de fs. 580/851 de la sentencia. Así, el Equipo Técnico del Área de Familia de la Municipalidad de Alta Gracia informó que la víctima presentaba gran monto de angustia en relación a su situación presente y al futuro de ella y sus hijos y dio cuenta del temor de aquélla al accionar futuro del condenado en virtud de sus amenazas. En la actualización de dicho informe, expresó que se encontraba sumamente angustiada debido a que V había ingresado por la fuerza a su domicilio hacía una semana, incumpliendo las medidas de restricción. Desde ese momento estaba "secuestrada" en la casa y su ex pareja la amenazaba con matar a los niños si se escapaba o pedía ayuda. Se hizo mención, además, a que el condenado la punzó con cuchillos, los

agredió físicamente a ella y a los niños, la obligó a hacer cosas en contra de su voluntad como consumir cocaína. En esa oportunidad, se le brindó contención, se la acompañó a la Comisaría a efectuar la denuncia y se gestionó un albergue transitorio (fs. 25/27, 175/177). De lo expuesto surge claramente que la situación de violencia en que se encontraba inmersa la víctima le ocasionó el daño psíquico aludido, por lo que esta crítica de la defensa no puede ser atendida. El Tribunal sostuvo que V era un pluri-reiterante específico. Repárese que estamos frente a un imputado con numerosas condenas previas existentes en su contra por los mismos delitos –amenazas, lesiones leves calificadas, coacción, desobediencia a la autoridad, lesiones leves- y contra la misma víctima, su ex pareja, en un contexto de violencia familiar. De acuerdo a precedentes de esta Sala Penal, la reiteración delictiva específica resulta demostrativa de la persistencia en continuar la carrera delictiva, y ello merece por tanto mayor reproche penal (TSJ, Sala Penal, "Brandán", S. nº 37, 09/03/2010). Pero, además, la multiplicidad de hechos delictivos mencionada demuestra la persistencia de V en accionar en contra de su ex pareja. A ello se suma, que por Sentencia Nº 38 de fecha 08/11/2011, el mismo Tribunal le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de siete meses de prisión, la que se unificó con otra sanción anterior en la pena única de once meses de prisión. Se fijó como fecha de cumplimiento total de la condena el día 20/04/2012 y mediante Auto Interlocutorio de fecha 15/11/2011 se resolvió conceder al imputado el cese de prisión bajo las siguientes condiciones, entre otras: no cometer nuevos delitos, prohibirle su presencia en el domicilio de su ex pareja, como también en los lugares de trabajo, estudio u otros que la nombrada frecuente; y limitarle el acercamiento geográfico o físico en relación a la nombrada, a una distancia menor a los cien metros; todo bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio en caso de incumplimiento de alguna de estas condiciones. Así las cosas, a los tres meses y medio de haber recuperado su libertad, se encontraba reiterando en el delito nuevamente. Pues, sin dudar, se

presentó en el domicilio de su ex pareja y cometió una vez más los mismos delitos contra la misma víctima, lo que resulta demostrativo, no sólo de su ensañamiento con ella, sino también de que pese al tratamiento penitenciario continúa en su actitud delictiva, desafiante de la autoridad y de la normativa vigente, reflejando dificultades para reinsertarse al medio libre con normalidad. No obstante ello, el juzgador fijó una pena muy próxima al mínimo de la escala penal aplicable y muy lejana al máximo. Así, la pena impuesta no es arbitraria sino razonable y ajustada a la prueba reunida en el proceso. Concluyendo, la defensa no desarrolla argumentos hábiles en procura de demostrar la desproporcionalidad del monto de la pena, exteriorizando así sólo una mera discrepancia con la condena impuesta. Por lo expuesto a la presente cuestión, voto en negativa.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aida Tarditti, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti, dijo: En virtud de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado Penal de 14º Turno, Dr. Marcelo Nicolás Jaime, en su carácter de defensor del imputado. Con costas (arts. 550, 551 CPP). Así, voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo: La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo: Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Aída Tarditti, por lo

que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; **RESUELVE:** Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado Penal de 14º Turno, Dr. Marcelo Nicolás Jaime, en su carácter de defensor del imputado Jorge Pablo V. Con costas (arts. 550, 551 CPP). Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe. Fdo: Dra. Aída TARDITTI, Dra. María de las Mercedes BLANC G. de ARABEL, Dra. María Marta CACERES de BOLLATI

-